



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 10403-2006-PA/TC
LIMA
ROSA ELVIRA AMASIFUEN MORENO
VDA. DE CASTAÑEDA

RAZÓN DE RELATORÍA

Lima, 18 de enero de 2008

La resolución recaída en el Expediente N.º 10403-2006-PA, que declara **FUNDADA** la demanda, es aquella conformada por los votos de los magistrados Vergara Gotelli, Alva Orlandini y Beaumont Callirgos, magistrado que fue llamado para que conozca de la causa debido al cese en funciones del ex magistrado García Toma. El voto del magistrado Alva Orlandini aparece firmado en hoja membretada aparte, y no junto con la firma de los demás magistrados, debido al cese en funciones de este magistrado.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 16 días del mes de enero de 2008, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Vergara Gotelli, Alva Orlandini y Beaumont Callirgos, magistrado que fue llamado para que conozca de la causa debido al cese en funciones del ex magistrado García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Rosa Elvira Amasifuen Moreno Vda. de Castañeda contra la sentencia de la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 127, su fecha 17 de abril de 2006, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 12 de julio de 2004 la recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declaren inaplicables las Resoluciones N.ºs 0000056910-2003-ONP/DC/DL 19990 y 5168-2004-GO/ONP, de fechas 15 de julio de 2003 y 30 de abril de 2004, respectivamente, y que en consecuencia se le otorgue una pensión de viudez conforme al Decreto Ley N.º 19990, así como el pago de las pensiones devengadas, con los intereses legales respectivos. Refiere que su cónyuge, a la fecha de su fallecimiento, cumplía los requisitos del Decreto Supremo N.º 018-82-TR para acceder a una pensión de jubilación como trabajador de construcción civil.

La emplazada propone la excepción de caducidad y contesta la demanda alegando que a la demandante se le denegó la pensión porque su cónyuge, al momento de su fallecimiento, no cumplía los requisitos para percibir una pensión de jubilación, debido a que las aportaciones efectuadas durante el periodo de 1958 perdieron validez



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en virtud del artículo 23.^º de la Ley N.^º 8433, y las de 1958 a 1973, 1979, 1983 a 1985, 1989 a 1991 y 1994, no fueron acreditadas fehacientemente.

El Décimo Octavo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 11 de noviembre de 2004, declara improcedente la excepción propuesta e infundada la demanda, por considerar que a la fecha de su fallecimiento el cónyuge causante de la demandante no reunía los requisitos exigidos por el Decreto Supremo N.^º 018-82-TR para acceder a una pensión de jubilación como trabajador de construcción civil, por lo que la demandante tampoco tiene derecho a una pensión de viudez.

La recurrente, revocando la apelada, declara improcedente la demanda por estimar que el proceso de amparo no resulta ser la vía idónea para el reconocimiento de años de aportes adicionales, por carecer de estación probatoria.

FUNDAMENTOS

1. Antes de ingresar a establecer las consideraciones relativas a la resolución de la causa es preciso advertir que el magistrado Beaumont Callirgos se ha avocado a su conocimiento, estando a lo expuesto en la Razón de Relatoría, e informándose en su momento a las partes sobre su participación, conforme obra en el cuadernillo del Tribunal Constitucional.
2. En el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que aun cuando, *prima facie*, las pensiones de viudez, orfandad y ascendientes no son parte del contenido esencial del derecho fundamental a la pensión, en la medida en que las prestaciones pensionarias sí forman parte de él, son susceptibles de protección a través del amparo los supuestos en que se deniega una pensión de sobrevivencia, a pesar de cumplirse los requisitos legales.

§ Delimitación del petitorio

3. La demandante solicita pensión de viudez conforme al Decreto Ley N.^º 19990, alegando que su cónyuge causante reunía los requisitos del Decreto Supremo N.^º 018-82-TR para acceder a una pensión de jubilación como trabajador de construcción civil. Por consiguiente, la pretensión se encuentra comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.d) de la citada sentencia, y que, por ello, debe analizarse el fondo de la cuestión controvertida.

§ Análisis de la controversia

4. El artículo 1.^º del Decreto Supremo N.^º 018-82-TR establece que tienen derecho a pensión los trabajadores que cuenten 55 años de edad y acrediten por lo menos 15 años de aportaciones trabajando para el sector de construcción civil, o un mínimo de 5 años en los últimos 10 años anteriores al cese laboral, siempre y cuando la contingencia se hubiera producido antes del 19 de diciembre de 1992, fecha a partir de la cual, por disposición del Decreto Ley N.^º 25967, ningún asegurado podrá



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

gozar de pensión de jubilación si no acredita haber efectuado aportaciones por un período no menor de 20 años completos, sin perjuicio de los otros requisitos establecidos en la Ley.

5. De la Resolución N.º 5186-2004-GO/ONP y del cuadro resumen de aportaciones, obrante de fojas 9 a 10 y 19, se desprende que la ONP le denegó a la demandante la pensión de viudez solicitada, porque consideró que su cónyuge causante, al momento de su fallecimiento: a) sólo había acreditado 11 años y 8 meses de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones; b) los 6 meses de aportaciones efectuadas en el año 1958 habían perdido validez en aplicación del artículo 23.º de la Ley N.º 8433; y c) las aportaciones efectuadas durante los años de 1959 a 1960, 1964, 1966, 1970 a 1971, 1973 y 1985, así como el período faltante de los años de 1958, 1961 a 1963, 1965, 1967 a 1969, 1972, 1979, 1984, 1986, 1988 a 1989, y 1994, no podían ser consideradas porque no habían sido acreditadas fehacientemente.
6. Con relación a las aportaciones que supuestamente perdieron validez, conviene señalar que, según el artículo 57.º del Decreto Supremo N.º 011-74-TR, Reglamento del Decreto Ley N.º 19990, los períodos de aportación no pierden su validez, excepto en los casos de caducidad de las aportaciones declaradas por resoluciones consentidas o ejecutoriadas de fecha anterior al 1 de mayo de 1973, supuesto que no ocurre en el caso de autos, de lo que se colige que los 6 meses de aportaciones efectuados por el cónyuge de demandante en el año 1958, conservan su validez.
7. En cuanto a las aportaciones de los asegurados obligatorios, los artículos 11.º y 70.º del Decreto Ley N.º 19990 establecen, respectivamente, que “Los empleadores (...) están obligados a retener las aportaciones de los trabajadores asegurados obligatorios (...)”, y que “Para los asegurados obligatorios son períodos de aportación los meses, semanas o días en que presten, o hayan prestado servicios que generen la obligación de abonar las aportaciones a que se refieren los artículos 7º al 13.º, aun cuando el empleador (...) no hubiese efectuado el pago de las aportaciones”. Más aún, el artículo 13.º de esta norma dispone que la emplazada se encuentra obligada a iniciar el procedimiento coactivo si el empleador no cumple con efectuar el abono de las aportaciones indicadas.
8. En el presente caso, para probar los años de aportaciones que a juicio de la emplazada no han sido acreditadas, la demandante ha acompañado diversos certificados de trabajo y boletas de pago obrantes de fojas 20 a 23 y de 138 a 148, que demuestran que su cónyuge laboró para:
 - Jorge Carazas Ramírez E.I.R.L., como soldador desde setiembre hasta diciembre de 1994, esto es, por 4 meses, que no han sido reconocidos por la emplazada.
 - T.A. Huarcaya A. S.A., desde 29 de febrero hasta el 26 de junio de 1988, desde el 15 de agosto de 1988 hasta el 2 de julio de 1989, desde 23 de febrero hasta el 30 de abril, y desde el 1 de mayo hasta el 30 de setiembre de 1991, y desde el 1 de noviembre de 1991 hasta el 31 de mayo de 1992, esto es, por 2 años, 4 meses y 20 días, que sí han sido reconocidos por la emplazada, según se advierte del cuadro resumen de aportaciones.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- T.A. Huarcaya A. S.A., como operario, desde el 30 de enero hasta el 10 de junio de 1979, esto es, por 4 meses que no han sido reconocidos por la emplazada.
 - Palmas del Espino S.A., desde el 10 de enero hasta el 30 de setiembre de 1986, esto es, por 8 meses, que no han sido reconocidos por la emplazada.
 - Graña y Montero S.A., desde el 11 de enero hasta el 17 de octubre de 1982 y desde el 23 de enero hasta el 29 de octubre de 1983, esto es, por 1 años y 6 meses, que no han sido reconocidos por la emplazada.
9. Por lo tanto, tomando en cuenta los años de aportaciones probados con la documentación mencionada, los años de aportaciones reconocidas en el cuadro resumen de aportaciones y los 6 meses de aportaciones que no han perdido validez, se alcanza 15 años completos de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones; sin embargo, en autos no ha quedado acreditado que el cónyuge de la demandante haya aportado, antes del 19 de diciembre de 1992, cuando menos 15 años como trabajador del sector de construcción civil.
10. Por otro lado, de la Resolución N.º 0000056910-2003-ONP/DC/DL 19990, de fecha 15 de julio de 2003, obrante a fojas 3, se desprende que la ONP le denegó a la demandante la pensión de viudez solicitada, porque consideró que su cónyuge a la fecha de su fallecimiento no acreditaba las aportaciones exigidas por el artículo 25.º del Decreto Ley N.º 19990 para gozar de una pensión de invalidez.
11. El artículo 25.º del Decreto Ley N.º 19990 dispone que tiene derecho a pensión de invalidez el asegurado: a) cuya invalidez, cualquiera que fuere su causa, se haya producido después de haber aportado cuando menos 15 años, aunque a la fecha de sobrevenirle la invalidez no se encuentre aportando; b) que teniendo más de 3 y menos de 15 años completos de aportación, al momento de sobrevenirle la invalidez, cualquiera que fuere su causa, contase por lo menos con 12 meses de aportación en los 36 meses anteriores a aquél en que produjo la invalidez, aunque a dicha fecha no se encuentre aportando; c) que al momento de sobrevenirle la invalidez, cualquiera que fuere su causa, tenga por lo menos 3 años de aportación, de los cuales, por lo menos, la mitad corresponda a los últimos 36 meses anteriores a aquél en que se produjo la invalidez, aunque a dicha fecha no se encuentre aportando; y, d) cuya invalidez se haya producido por accidente común o de trabajo, o enfermedad profesional, siempre que a la fecha de producirse el riesgo haya estado aportando.
12. En el presente caso, con la documentación obrante en autos se encuentra acreditado que el cónyuge de la demandante a la fecha de su fallecimiento, esto es, el 18 de marzo de 2002, tenía 15 años de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones. En consecuencia, estimo que el cónyuge de la demandante, a la fecha de su fallecimiento, reunía los requisitos del inciso a), del artículo 25.º del Decreto Ley N.º 19990 para acceder a una pensión de invalidez, por lo que corresponde otorgarle la pensión de viudez solicitada.
13. En cuanto a las pensiones devengadas, éstas deben ser abonadas conforme lo establece el artículo 81.º del Decreto Ley N.º 19990. Asimismo, el pago de los



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

intereses legales de las pensiones devengadas deberá realizarse de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1246 del Código Civil, y en la forma establecida por la Ley N.º 28798.

14. En la medida en que en este caso se ha acreditado que la emplazada ha vulnerado el derecho constitucional a la pensión, corresponde, de conformidad con el artículo 56 del Código Procesal Constitucional, a dicha entidad asumir los costos procesales.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda; en consecuencia, **NULAS** nula las Resoluciones N.ºs 0000056910-2003-ONP/DC/DL 19990 y 5168-2004-GO/ONP.
2. Ordena que la ONP le otorgue pensión de viudez a la demandante conforme al artículo 53.º del Decreto Ley N.º 19990, con el abono los devengados y los intereses legales correspondientes, así como los costos procesales, conforme a los fundamentos de la presente sentencia.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**VERGARA GOTELLI
BEAUMONT CALLIRGOS
ALVA ORLANDINI**

Dr. Daniel Figallo Rivadeneira
SECRETARIO RELATOR (e)



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 10403-2006-PA/TC

LIMA

ROSA ELVIRA AMASIFUEN MORENO
VIUDA DE CASTAÑEDA

VOTO DEL MAGISTRADO ALVA ORLANDINI

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Rosa Elvira Amasifuen Moreno Vda. de Castañeda contra la sentencia de la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 127, su fecha 17 de abril de 2006, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 12 de julio de 2004, la recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declaren inaplicables las Resoluciones N.^{os} 0000056910-2003-ONP/DC/DL 19990 y 5168-2004-GO/ONP, de fechas 15 de julio de 2003 y 30 de abril de 2004, respectivamente; y que, en consecuencia, se le otorgue una pensión de viudez conforme al Decreto Ley N.^º 19990, así como el pago de las pensiones devengadas, con los intereses legales respectivos. Refiere que su cónyuge, a la fecha de su fallecimiento, cumplía los requisitos del Decreto Supremo N.^º 018-82-TR para acceder a una pensión de jubilación como trabajador de construcción civil.

La emplazada propone la excepción de caducidad y contesta la demanda alegando que a la demandante se le denegó la pensión porque su cónyuge, al momento de su fallecimiento, no cumplía los requisitos para percibir una pensión de jubilación, debido a que las aportaciones efectuadas durante el periodo de 1958 perdieron validez en virtud del artículo 23.^º de la Ley N.^º 8433, y las de 1958 a 1973, 1979, 1983 a 1985, 1989 a 1991 y 1994, no fueron acreditadas fehacientemente.

El Décimo Octavo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 11 de noviembre de 2004, declara improcedente la excepción propuesta e infundada la demanda, por considerar que a la fecha de su fallecimiento, el cónyuge causante de la demandante no reunía los requisitos exigidos por el Decreto Supremo N.^º 018-82-TR para acceder a una pensión de jubilación como trabajador de construcción civil, por lo que la demandante tampoco tiene derecho a una pensión de viudez.

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda, por estimar que el proceso de amparo no resulta ser la vía idónea para el reconocimiento de años de aportes adicionales, por carecer de estación probatoria.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

1. En el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, el Tribunal Constitucional ha señalado que aun cuando, *prima facie*, las pensiones de viudez, orfandad y ascendientes no son parte del contenido esencial del derecho fundamental a la pensión, en la medida en que las prestaciones pensionarias sí forman parte de él, son susceptibles de protección a través del amparo los supuestos en que se deniegue una pensión de sobrevivencia, a pesar de cumplirse los requisitos legales.

§ Delimitación del petitorio

2. La demandante solicita pensión de viudez conforme al Decreto Ley N.º 19990, alegando que su cónyuge causante reunía los requisitos del Decreto Supremo N.º 018-82-TR para acceder a una pensión de jubilación como trabajador de construcción civil. Por consiguiente, considero que su pretensión se encuentra comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.d) de la citada sentencia, y que, por ello, debe analizarse el fondo de la cuestión controvertida.

§ Análisis de la controversia

3. El artículo 1.º del Decreto Supremo N.º 018-82-TR establece que tienen derecho a pensión los trabajadores que cuenten 55 años de edad y acrediten por lo menos 15 años de aportaciones trabajando para el sector de construcción civil, o un mínimo de 5 años en los últimos 10 años anteriores al cese laboral, siempre y cuando la contingencia se hubiera producido antes del 19 de diciembre de 1992, fecha a partir de la cual, por disposición del Decreto Ley N.º 25967, ningún asegurado podrá gozar de pensión de jubilación si no acredita haber efectuado aportaciones por un período no menor de 20 años completos, sin perjuicio de los otros requisitos establecidos en la Ley.
4. De la Resolución N.º 5186-2004-GO/ONP y del cuadro resumen de aportaciones, obrante de fojas 9 a 10 y 19, advierto que la ONP le denegó a la demandante la pensión de viudez solicitada, porque consideró que su cónyuge causante, al momento de su fallecimiento: a) sólo había acreditado 11 años y 8 meses de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones; b) los 6 meses de aportaciones efectuadas en el año 1958 habían perdido validez en aplicación del artículo 23.º de la Ley N.º 8433; y c) las aportaciones efectuadas durante los años de 1959 a 1960, 1964, 1966, 1970 a 1971, 1973 y 1985, así como el período faltante de los años de 1958, 1961 a 1963, 1965, 1967 a 1969, 1972, 1979, 1984, 1986, 1988 a 1989, y 1994, no podían ser consideradas porque no habían sido acreditadas fehacientemente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Con relación a las aportaciones que supuestamente perdieron validez, conviene señalar que, según el artículo 57.^º del Decreto Supremo N.^º 011-74-TR, Reglamento del Decreto Ley N.^º 19990, los períodos de aportación no pierden su validez, excepto en los casos de caducidad de las aportaciones declaradas por resoluciones consentidas o ejecutoriadas de fecha anterior al 1 de mayo de 1973, supuesto que no ocurre en el caso de autos, de lo que se colige que los 6 meses de aportaciones efectuados por el cónyuge de demandante en el año 1958, conservan su validez.
6. En cuanto a las aportaciones de los asegurados obligatorios, los artículos 11.^º y 70.^º del Decreto Ley N.^º 19990 establecen, respectivamente, que “Los empleadores (...) están obligados a retener las aportaciones de los trabajadores asegurados obligatorios (...)”, y que “Para los asegurados obligatorios son períodos de aportación los meses, semanas o días en que presten, o hayan prestado servicios que generen la obligación de abonar las aportaciones a que se refieren los artículos 7^º al 13.^º, aun cuando el empleador (...) no hubiese efectuado el pago de las aportaciones”. Más aún, el artículo 13.^º de esta norma dispone que la emplazada se encuentra obligada a iniciar el procedimiento coactivo si el empleador no cumple con efectuar el abono de las aportaciones indicadas.
7. En el presente caso, para probar los años de aportaciones que a juicio de la emplazada no han sido acreditadas, la demandante ha acompañado diversos certificados de trabajo y boletas de pago obrantes de fojas 20 a 23 y de 138 a 148, que demuestran que su cónyuge laboró para:
 - Jorge Carazas Ramírez E.I.R.L., como soldador desde setiembre hasta diciembre de 1994, esto es, por 4 meses, que no han sido reconocidos por la emplazada.
 - T.A. Huarcaya A. S.A., desde 29 de febrero hasta el 26 de junio de 1988, desde el 15 de agosto de 1988 hasta el 2 de julio de 1989, desde 23 de febrero hasta el 30 de abril, y desde el 1 de mayo hasta el 30 de setiembre de 1991, y desde el 1 de noviembre de 1991 hasta el 31 de mayo de 1992, esto es, por 2 años, 4 meses y 20 días, que sí han sido reconocidos por la emplazada, según se advierte del cuadro resumen de aportaciones.
 - T.A. Huarcaya A. S.A., como operario, desde el 30 de enero hasta el 10 de junio de 1979, esto es, por 4 meses que no han sido reconocidos por la emplazada.
 - Palmas del Espino S.A., desde el 10 de enero hasta el 30 de setiembre de 1986, esto es, por 8 meses, que no han sido reconocidos por la emplazada.
 - Graña y Montero S.A., desde el 11 de enero hasta el 17 de octubre de 1982 y desde el 23 de enero hasta el 29 de octubre de 1983, esto es, por 1 años y 6 meses, que no han sido reconocidos por la emplazada.
8. Por lo tanto, tomando en cuenta los años de aportaciones probados con la documentación mencionada, los años de aportaciones reconocidas en el cuadro resumen de aportaciones y los 6 meses de aportaciones que no han perdido validez, se alcanza 15 años completos de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones; sin embargo, en



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

autos no ha quedado acreditado que el cónyuge de la demandante haya aportado, antes del 19 de diciembre de 1992, cuando menos 15 años como trabajador del sector de construcción civil.

9. Por otro lado, de la Resolución N.º 0000056910-2003-ONP/DC/DL 19990, de fecha 15 de julio de 2003, obrante a fojas 3, observo que la ONP le denegó a la demandante la pensión de viudez solicitada, porque consideró que su cónyuge a la fecha de su fallecimiento no acreditaba las aportaciones exigidas por el artículo 25.º del Decreto Ley N.º 19990 para gozar de una pensión de invalidez.
10. El artículo 25.º del Decreto Ley N.º 19990 dispone que tiene derecho a pensión de invalidez el asegurado: a) cuya invalidez, cualquiera que fuere su causa, se haya producido después de haber aportado cuando menos 15 años, aunque a la fecha de sobrevenirle la invalidez no se encuentre aportando; b) que teniendo más de 3 y menos de 15 años completos de aportación, al momento de sobrevenirle la invalidez, cualquiera que fuere su causa, contase por lo menos con 12 meses de aportación en los 36 meses anteriores a aquel en que produjo la invalidez, aunque a dicha fecha no se encuentre aportando; c) que al momento de sobrevenirle la invalidez, cualquiera que fuere su causa, tenga por lo menos 3 años de aportación, de los cuales, por lo menos, la mitad corresponda a los últimos 36 meses anteriores a aquel en que se produjo la invalidez, aunque a dicha fecha no se encuentre aportando; y, d) cuya invalidez se haya producido por accidente común o de trabajo, o enfermedad profesional, siempre que a la fecha de producirse el riesgo haya estado aportando.
11. En el presente caso, con la documentación obrante en autos considero que se acredita que el cónyuge de la demandante a la fecha de su fallecimiento, esto es, el 18 de marzo de 2002, tenía 15 años de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones. En consecuencia, estimo que el cónyuge de la demandante, a la fecha de su fallecimiento, reunía los requisitos del inciso a), del artículo 25.º del Decreto Ley N.º 19990 para acceder a una pensión de invalidez, por lo que corresponde otorgarle la pensión de viudez solicitada.
12. En cuanto a las pensiones devengadas, estimo que éstas deben ser abonadas conforme lo establece el artículo 81.º del Decreto Ley N.º 19990. Asimismo, el pago de los intereses legales de las pensiones devengadas deberá realizarse de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1246 del Código Civil, y en la forma establecida por la Ley N.º 28798.
13. En la medida en que, en este caso, se ha acreditado que la emplazada ha vulnerado el derecho constitucional a la pensión, soy de la opinión que, de conformidad con el artículo 56 del Código Procesal Constitucional, dicha entidad debe asumir los costos procesales.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 10403-2006-PA/TC
LIMA
ROSA ELVIRA AMASIFUEN MORENO
VIUDA DE CASTAÑEDA

Por estas consideraciones, mi voto es porque se declare **FUNDADA** la demanda, **NULAS** las Resoluciones N.ºs 0000056910-2003-ONP/DC/DL 19990 y 5168-2004-GO/ONP, y que se ordene que la ONP le otorgue pensión de viudez a la demandante conforme al artículo 53.º del Decreto Ley N.º 19990, con el abono de los devengados y los intereses legales correspondientes, así como los de costos procesales.

Sr.

ALVA ORLANDINI

A handwritten signature in blue ink, appearing to read "ALVA ORLANDINI", enclosed within a large, roughly circular blue outline.

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneysra
SECRETARIO RELATOR (e)

A handwritten signature in blue ink, enclosed within a large, roughly circular blue outline.